

Resolución: R 3/2022

Expediente: 23/2013

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 24 de enero de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landin y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo la DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo la AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones a cuenta del IRPF del año 2011 y de los dos primeros trimestres del año 2012 respecto del obligado tributario RMSA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 23/2013.

I. ANTECEDENTES

1.- RMSA tiene su domicilio social en Madrid y está dado de alta en la actividad de servicios de salvamento y recuperación de barcos, para la cual dispone, entre otras, de la embarcación "SO" que tiene su base en el puerto de Pasajes (Gipuzkoa).

2.- RMSA había ingresado las retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos de trabajo personal correspondientes a los trabajadores de la referida embarcación, de los años 2008 a 2010, a la AEAT.

Desde la DFG se giraron liquidaciones provisionales a RMSA, por los referidos concepto y ejercicios, que fueron abonadas mediante remesa girada por la AEAT.

3.- Con posterioridad, RMSA solicitó a la AEAT la devolución de ingresos indebidos de las retenciones relativas al año 2011 y a los dos primeros trimestres del 2012, con remesa a la DFG, y presentó ante ésta la correspondiente rectificación de sus declaraciones.

4.- La AEAT denegó la devolución de ingresos indebidos por entender que no se había acreditado la prestación por los trabajadores de sus servicios en territorio foral.

5.- Previo requerimiento de inhibición, la DFG planteó conflicto el 23 de noviembre de 2013, solicitando se declare su competencia para exaccionar las retenciones de trabajo a cuenta del IRPF de los años 2011 y de los dos primeros

trimestres del año 2012 de los trabajadores que prestan sus servicios en el buque SO, con base en el puerto de Pasajes.

6.- La AEAT presentó alegaciones iniciales el 23 de noviembre de 2018 solicitando que se declare su competencia.

7.- El expediente ha sido puesto de manifiesto a las dos Administraciones y a la entidad pública empresarial SSSM, como cesionaria del acuerdo de disolución sin liquidación de RMSA mediante cesión global de activo y pasivo. Solo la DFG ha presentado alegaciones finales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Resulta indiscutido por ambas Administraciones que en el presente Conflicto se trata de determinar la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos del trabajo personal correspondientes a unos trabajadores que prestan sus servicios en el mar, a bordo del buque SO, que está adscrito al puerto base de Pasajes (Gipuzkoa).

Segundo.- Se trata de una cuestión que ya fue resuelta por esta Junta Arbitral en la Resolución R6/2018, de 28 de junio de 2018, recaída en el Expediente 13/2015, que fue expresamente declarada conforme a Derecho por el Tribunal Supremo, quien en Sentencia nº. 1.319/2019, de 4 de octubre de 2019 (Rec. nº. 411/2018), desestimó el recurso que contra la misma había interpuesto la AEAT.

Aquella resolución de la Junta Arbitral, ratificada por el TS, resolvió la consulta tributaria formulada por una sociedad domiciliada en Bizkaia que abonaba retribuciones a empleados que desarrollaban su trabajo a bordo de un buque con puerto base en Murcia. La consulta fue planteada a fin de saber a qué Administración (AEAT o DFB) se debía ingresar las retenciones a cuenta del IRPF correspondiente a las retribuciones de dichos trabajadores del mar, concluyendo la Junta Arbitral que la Administración competente resultaba ser la que correspondiera al puerto base al que estuviera adscrito el buque, que a tales efectos, tenía la consideración de centro de trabajo.

En igual sentido, la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, dictada después de haberse interpuesto el Conflicto que dio lugar a la repetida Resolución R6/2018, al dar nueva redacción al artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico (redacción vigente a día de hoy), también fundó en la localización en tierra del centro de trabajo al que esté adscrito el tripulante, el criterio conforme al que rellenó el histórico vacío del Concierto Económico en relación con la competencia para

exaccionar las retenciones de los trabajadores del mar, hoy resuelta en virtud de tal modificación.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Determinar que corresponde a la DFG la competencia de exacción de las retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos de trabajo personal, correspondientes a los trabajadores que prestan sus servicios a bordo del buque SO, adscrito al puerto de Pasajes, del año 2011 y de los dos primeros trimestres del año 2012.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, y asimismo a la entidad pública empresarial SSSM.